

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 76

Página 2443

SUMARIO

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución 102/2026 “Normas para la operatoria de cuentas bancarias denominadas en divisas” (GOC-2026-519-O76).....2443

MINISTERIO.....2448

Ministerio de Economía y Planificación.....2448

Resolución 103/2026 “Bases generales para el sistema de gestión, control y asignación de las divisas de la economía nacional”

(GOC-2026-520-O76).....2448

BANCO CENTRAL DE CUBA

GOC-2026-519-O76

RESOLUCIÓN 102/2026

POR CUANTO: El Decreto-Ley 113 “Sobre las transacciones en divisas en la economía nacional”, de 10 de diciembre de 2025, en su Artículo 2, numeral 2, faculta al presidente del Banco Central de Cuba a establecer, en lo atinente, los requisitos y procedimientos que se requieren cumplir para realizar las transacciones en divisas que pueden ejecutarse en la economía nacional.

POR CUANTO: La Resolución 103 “Bases generales para el sistema de gestión, control y asignación de las divisas de la economía nacional”, de 31 de agosto de 2026, del ministro de Economía y Planificación, en su Disposición Final Segunda, dispone que el Banco Central de Cuba emite las disposiciones jurídicas correspondientes, que permitan la instrumentación de la referida Resolución.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas hacen necesario derogar la Resolución 125 “Normas para la operatoria de cuentas bancarias denominadas en divisas” de 10 de diciembre de 2025, de la ministra presidenta del Banco Central de Cuba, a efectos de modificar la operatoria de los depósitos de efectivo en divisas de los actores económicos no estatales, así como los pagos al exterior que realicen por concepto de importaciones, financiamientos y otros conceptos lícitos.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades y obligaciones conferidas en el Artículo 25, inciso d) del Decreto-Ley 361 “Del Banco Central de Cuba”, de 14 de septiembre de 2018,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las siguientes:

NORMAS PARA LA OPERATORIA DE CUENTAS BANCARIAS

DENOMINADAS EN DIVISAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. La presente Resolución es aplicable a las personas naturales y jurídicas cubanas y extranjeras que realizan actividades económicas, o cualquier tipo de transacción económica, en lo que corresponda, así como a contratos de asociación económica internacional, proyectos de desarrollo local y de cooperación internacional.

2. Además, aplica a las cuentas bancarias en divisas asociadas a tarjetas magnéticas de personas naturales, actores económicos no estatales, clientes extranjeros, formas asociativas sin fines de lucro, instituciones religiosas y asociaciones fraternales.

Artículo 2. A los efectos de la presente Resolución se entiende por actor económico no estatal, a las personas naturales y jurídicas que realizan actividad productiva, comercial y de servicios legalmente autorizada y que no pertenecen al sector estatal de la economía; que incluye las cooperativas, los productores agropecuarios, comunicadores, artistas y creadores.

Artículo 3. En esta Resolución, se entiende por clientes extranjeros las misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones de organismos internacionales, líneas aéreas, representaciones comerciales extranjeras, agencias de viajes y de prensa, turopeadores y similares.

Artículo 4. La apertura de cuentas en divisas en los bancos por las personas naturales y jurídicas, se realiza sin autorización previa del Banco Central de Cuba.

Artículo 5. Los titulares de las cuentas bancarias en divisas son responsables de las operaciones que se registran en estas.

Artículo 6. Los bancos aplican a la operatoria de las cuentas bancarias y a los pagos al exterior la debida diligencia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas vigentes en materia de enfrentamiento al lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

CAPÍTULO II

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA APERTURA DE CUENTAS

EN DIVISAS POR PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Artículo 7. Las personas naturales presentan en el banco con el que deseen operar, como mínimo y según proceda, la siguiente documentación:

- a) Carné de Identidad o documento oficial cubano de identificación personal, para las personas naturales cubanas y extranjeras con residencia permanente en Cuba;
- b) pasaporte vigente con visa actualizada o documento oficial cubano de identidad como residente temporal, para las personas naturales extranjeras con residencia temporal en Cuba;
- c) pasaporte expedido por el país de residencia, vigente y con la correspondiente visa, si se trata de personas naturales extranjeras; o

- d) pasaporte expedido por las autoridades consulares cubanas del país de residencia, vigente y con la correspondiente visa, cuando se trate de personas naturales cubanas con residencia permanente en el exterior.

Artículo 8. La documentación legal mínima a presentar por las personas naturales y personas jurídicas que soliciten operar cuentas en divisas en el Sistema Bancario y Financiero cumple con las normativas vigentes para la debida diligencia a los clientes y los procedimientos de control y las políticas de prevención y enfrentamiento al delito, incluido el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 9. Las personas jurídicas presentan en el banco con el que deseen operar, y según proceda, la siguiente documentación:

- a) Documento debidamente legalizado que acredite la constitución de la entidad solicitante;
- b) certificación debidamente legalizada de los estatutos de la entidad solicitante, en los casos que corresponda;
- c) certificación del Registro Mercantil o registro público equivalente que acredite la vigencia de la inscripción de la entidad solicitante;
- d) documento debidamente legalizado donde consten los miembros de la junta directiva o del órgano equivalente, indicando el nombre de sus integrantes y cargo para el que fue designado.
- e) documento debidamente legalizado donde consten el acta o certificación de la junta directiva o del órgano equivalente con el nombre de la persona autorizada para abrir, operar y cerrar cuentas bancarias.
- f) documento expedido por la ONAT mediante el cual se le asigna el número de identificación tributaria, NIT, en los casos que corresponda;
- g) aval o referencia del banco con el cual realizó operaciones anteriormente, en los casos que corresponda; y
- h) cualquier otra documentación e información que consideren necesaria, a partir del enfoque basado en riesgo.

CAPÍTULO III

SOBRE LAS CUENTAS BANCARIAS ASOCIADAS AL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN, CONTROL Y ASIGNACIÓN DE DIVISAS DE LA ECONOMÍA NACIONAL

Artículo 10. Los bancos abren cuentas en divisas a personas naturales y jurídicas para su gestión económica y financiera, incluidos los pagos al exterior y las operaciones internas en divisas.

Artículo 11. Las cuentas bancarias en divisas referidas en el artículo anterior reciben ingresos por concepto de:

- a) Exportaciones;
- b) comercio electrónico con pagos desde el exterior;
- c) financiamiento recibido desde el exterior o prefinanciamientos;
- d) aportes al capital social o aportaciones al fondo común de los contratos de asociación económica internacional por inversionistas extranjeros, y dividendos de las partes;
- e) donativos recibidos desde el exterior;

- f) ingresos externos con destino a proyectos de cooperación internacional;
- g) ventas de bienes y servicios a los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel;
- h) transacciones en divisas en operaciones inter empresariales y comerciales mayoristas;
- i) ventas cuyos pagos se realicen mediante tarjetas internacionales aceptadas por los bancos cubanos, tarjetas emitidas por bancos cubanos y otros medios de pago autorizados;
- j) venta de bienes y servicios a entidades autorizadas a comercializar de forma minorista en divisas;
- k) venta de bienes y servicios a las modalidades de inversión extranjera, que se pacten en divisas;
- l) compra de divisas a través del mercado cambiario;
- m) asignación centralizada por el Ministerio de Economía y Planificación; y
- n) cualquier otro ingreso lícito.

Artículo 12. Desde las cuentas bancarias en divisas se realizan:

- a) Pagos al exterior;
- b) pagos por la compra de bienes y servicios a los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel;
- c) pagos a otras cuentas en divisas;
- d) pagos en plaza a clientes extranjeros, y a entidades autorizadas a realizar comercio mayorista y minorista en divisas;
- e) pagos de obligaciones contraídas en divisas;
- f) ventas de divisas en el mercado cambiario;
- g) débitos automáticos que realizan los bancos desde el exterior;
- h) pagos a las cuentas de los actores económicos no estatales autorizados a comercializar en divisas;
- i) transferencias de personas jurídicas a personas naturales por concepto de pagos autorizados de remuneraciones, gratificaciones, viáticos y dietas; y
- j) extracción de efectivo para anticipos; pagos a embajadas y líneas aéreas por trámites consulares y pasajes, respectivamente.

CAPÍTULO IV

CUENTAS BANCARIAS EN DIVISAS DE LOS ACTORES ECONÓMICOS NO ESTATALES

Artículo 13. Las cuentas en divisas de los actores económicos no estatales reciben ingresos por conceptos de:

- a) Exportaciones;
- b) comercio electrónico con pagos desde el exterior;
- c) transferencias desde el exterior;
- d) depósitos en efectivo en las divisas aceptadas por el Banco Central de Cuba, provenientes de ingresos lícitos del actor económico no estatal;
- e) ventas de bienes y servicios a los usuarios y concesionarios de la Zona Especial del Desarrollo Mariel;
- f) ventas a las entidades autorizadas a realizar comercio minorista y mayorista en divisas;

- g) comercialización mayorista de bienes y servicios;
- h) comercialización minorista de bienes y servicios, incluido el efectivo;
- i) transferencia desde las cuentas en divisas de los actores económicos no estatales;
- j) compra de divisas en el mercado cambiario; y
- k) cualquier otro ingreso lícito.

Artículo 14. Desde las cuentas en divisas de los actores económicos no estatales se realizan:

- a) Pagos al exterior por importaciones de bienes y servicios, por financiamientos y por otros conceptos lícitos vinculados a su actividad económica autorizada, conforme a la legislación vigente;
- b) pagos en plaza por la compra de bienes o servicios en divisas o en pesos cubanos, aplicándole el tipo de cambio vigente;
- c) pagos al exterior o extracción en efectivo por concepto de viaje al exterior, en función de la política comercial de los bancos;
- d) extracciones de efectivo en divisas, según la disponibilidad y política comercial de los bancos;
- e) transferencias hacia cuentas en divisas de los actores económicos no estatales;
- f) transferencias hacia cuentas de personas naturales;
- g) venta de divisas en el mercado cambiario; y
- h) cualquier otro egreso lícito.

CAPÍTULO V

CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS NATURALES ASOCIADAS A TARJETA MAGNÉTICA

Artículo 15. Las cuentas bancarias en divisas de las personas naturales reciben:

- a) Transferencias bancarias desde el exterior;
- b) transferencias bancarias desde cuentas en divisas de personas naturales en bancos cubanos;
- c) depósitos en efectivo en las divisas aceptadas por el Banco Central de Cuba;
- d) cheques emitidos en divisas; y otros instrumentos de pago reconocidos por el Banco Central de Cuba;
- e) transferencias desde las cuentas de los actores económicos no estatales.
- f) transferencias desde las cuentas en divisas de personas jurídicas;
- g) transferencias desde las cuentas en divisas de las formas asociativas sin fines de lucro; y
- h) compra de divisas en el mercado cambiario.

Artículo 16. Desde las cuentas bancarias en divisas de las personas naturales se realizan:

- a) Transferencias a otras cuentas bancarias en divisas de personas naturales en bancos cubanos;
- b) pagos por la compra de bienes o servicios en divisas o en pesos cubanos, aplicándole el tipo de cambio vigente según corresponda;
- c) extracciones de efectivo en divisas, según la disponibilidad y política comercial de los bancos;
- d) extracciones de efectivo en moneda nacional, al tipo de cambio oficial que corresponda; y
- e) venta de divisas en el mercado cambiario.

CAPÍTULO VI

**CUENTAS EN DIVISAS DE LOS CLIENTES EXTRANJEROS,
FORMAS ASOCIATIVAS SIN FINES DE LUCRO, INSTITUCIONES
RELIGIOSAS Y ASOCIACIONES FRATERNALES, ASOCIADAS
A TARJETA MAGNÉTICA**

Artículo 17. Los clientes extranjeros, formas asociativas sin fines de lucro, instituciones religiosas y asociaciones fraternales radicados en el país con cuentas en divisas asociadas a tarjeta magnética, realizan pagos por la compra de bienes y servicios en divisas a los que tengan acceso.

Artículo 18. Las cuentas bancarias en divisas antes referidas, reciben fondos provenientes de transferencias bancarias del exterior y desde cuentas bancarias en divisas en bancos cubanos y por depósitos de efectivo de las divisas aceptadas por el Banco Central de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 125 “Normas para la operatoria de cuentas bancarias denominadas en divisas” de 10 de diciembre de 2025, de la ministra presidenta del Banco Central de Cuba. -

SEGUNDA: Esta disposición normativa entra en vigor a los siete días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil veintiséis

Juana Lilia Delgado Portal
Ministra Presidenta

MINISTERIO**ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN****GOC-2026-520-O76****RESOLUCIÓN 103/2026**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 113 “Sobre las transacciones en divisas en la economía nacional”, de 10 de diciembre de 2025, en su Artículo 2, numeral 1, faculta al ministro de Economía y Planificación para autorizar las transacciones en divisas en la economía nacional.

POR CUANTO: La Resolución 140, de 10 de diciembre de 2025, del ministro de Economía y Planificación establece las bases generales para el sistema de gestión, control y asignación de las divisas de la economía nacional y las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas hacen necesario actualizar lo dispuesto en la referida Resolución 140 de 2025, y en consecuencia derogar esta disposición jurídica.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

ÚNICO: Aprobar las

**BASES GENERALES PARA EL SISTEMA DE GESTIÓN, CONTROL
Y ASIGNACIÓN DE LAS DIVISAS DE LA ECONOMÍA NACIONAL**

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Resolución tiene como objeto regular el sistema de gestión, control y asignación de las divisas de la economía nacional y, en consecuencia, tiene los siguientes objetivos:

- a) Ordenar el sistema de gestión, control y asignación de las divisas de la economía, y garantizar la participación de todos los actores económicos;
- b) regular las operatorias de las divisas;
- c) definir las fuentes de acceso lícito a las divisas; y
- d) precisar las transacciones internas autorizadas en divisas, en correspondencia con la dolarización parcial, cuyos alcances se definen en el Capítulo V de la presente.

Artículo 2. Esta disposición normativa es de aplicación a personas jurídicas cubanas y extranjeras y personas naturales que realizan actividades económicas o cualquier tipo de transacción económica, en lo que corresponda, en lo adelante actores económicos, así como a los contratos de asociación económica internacional, proyectos de desarrollo local y de cooperación internacional.

Artículo 3. El sistema de gestión, control y asignación de las divisas de la economía nacional se rige por los siguientes principios:

- a) Estimular la captación y generación de ingresos en divisas;
- b) estimular los ingresos por exportaciones, a partir de garantizar el acceso oportuno a las divisas generadas en las actividades exportadoras y otras producciones nacionales vitales para sostener la actividad de exportación;
- c) promover otras actividades que generen ingresos en divisas como el comercio electrónico, entre otras;
- d) estimular la sustitución de importaciones, el encadenamiento productivo con la industria nacional y la utilización más eficiente de los recursos;
- e) generar mecanismos para el acceso legal a las divisas mediante su compraventa en el mercado cambiario;
- f) promover que cada actor económico gestione, a partir de sus ingresos, los gastos en divisas; y
- g) conjugar las necesidades de fondos del país con las fuentes disponibles.

Artículo 4. El seguimiento y control del empleo de las divisas se regula, en lo que corresponda, en la disposición normativa sobre la conducción de la economía que se emite por el ministro de Economía y Planificación.

CAPÍTULO II

FUENTES DE DIVISAS

Artículo 5. Constituyen fuentes de divisas en la economía nacional los ingresos lícitos siguientes:

- a) Ingresos por exportaciones;
- b) ingresos por comercio electrónico con pagos desde el exterior;
- c) financiamiento recibido desde el exterior o prefinanciamiento;

- d) aportes al capital social o aportaciones al fondo común de los contratos de asociación económica internacional por inversionistas extranjeros, y dividendos de las partes;
- e) donativos recibidos desde el exterior;
- f) ingresos externos con destino a proyectos de cooperación internacional;
- g) ventas de bienes y servicios a los usuarios y concesionarios de la Zona Especial de Desarrollo Mariel;
- h) ingresos por ventas cuyos pagos se realicen mediante tarjetas internacionales aceptadas por los bancos cubanos, tarjetas prepagadas y otros medios de pago autorizados, como el efectivo;
- i) ventas de bienes y servicios a entidades autorizadas a comercializar de forma minorista en divisas;
- j) ventas de bienes y servicios a las modalidades de inversión extranjera que se pacten en divisas;
- k) compra de divisas a través del mercado cambiario;
- l) asignación centralizada por el Ministerio de Economía y Planificación;
- m) transacciones en divisas en operaciones inter empresariales y comerciales mayoristas, en correspondencia con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente; y
- n) cualquier otra fuente lícita que se disponga.

Artículo 6. Las entidades estatales mantienen el coeficiente de retención específico aprobado por el ministro de Economía y Planificación, realizando sus aportes a la caja central, en correspondencia con la ejecución de sus ingresos y el plan de aportes desagregado.

Artículo 7. Los actores económicos que no tienen coeficiente de retención aprobado como parte del plan de la economía nacional, con fuentes de ingresos por exportaciones, comercio electrónico, ventas a la Zona Especial de Desarrollo del Mariel, a las modalidades de inversión extranjera, a las entidades autorizadas a comercializar en divisas, otras transacciones en divisas en operaciones inter empresariales y comerciales mayoristas, o cualquier otra fuente lícita que se disponga, realizan sus aportes a la caja central, reteniendo el ochenta por ciento de sus ingresos y el veinte por ciento restante se acredita en moneda nacional al tipo de cambio al que operan.

Artículo 8. A los que les aplican la presente Resolución, retienen el ciento por ciento de sus ingresos cuando las fuentes se corresponden con las relacionadas en el Artículo 5, incisos c, d, e y f de la presente Resolución.

Artículo 9.1. Las modalidades de inversión extranjera, incluidos los contratos que generan beneficios, retienen el ciento por ciento de los ingresos en divisas; en el resto de los contratos, la parte cubana aporta a la caja central según lo aprobado para la entidad estatal con la cual se vincula.

2. En aquellas modalidades donde la parte cubana reciba dividendos o beneficios en divisas, aporta a la caja central el ciento por ciento de estos y recibe la moneda nacional al tipo de cambio al que opera.

Artículo 10. A los productores agropecuarios se les aplican los por cientos de retención previstos en el Artículo 7 de la presente Resolución; y en los casos que se inserten en esquemas de exportación o sustitución de importaciones aprobados, reciben lo previsto en estos.

Artículo 11. Los montos en divisas que no se retienen, se venden al Banco Central de Cuba y se transfiere la moneda nacional a la cuenta de este, aplicando el tipo de cambio del segmento en que opera.

Artículo 12. Las divisas que se retienen o se disponen, pueden venderse al mercado cambiario a fin de obtener ingresos en moneda nacional.

Artículo 13. Las asignaciones provenientes de la caja central no pueden venderse en el mercado cambiario.

CAPÍTULO III USO DE LAS CUENTAS EN DIVISAS

Artículo 14. A los que les aplican la presente Resolución abren cuentas en divisas tanto en el territorio nacional como en el exterior, sin autorización previa; en el caso de las cuentas en el exterior, se notifica al Banco Central de Cuba y a la Oficina Nacional de Administración Tributaria, según corresponda.

Artículo 15. Las cuentas en divisas se utilizan para la gestión económica y financiera de sus titulares, que incluye los pagos al exterior y operaciones internas en divisas que se regulan en la presente Resolución, en las disposiciones jurídicas del Banco Central de Cuba y cualquier otra que resulte aplicable.

Artículo 16. La operatoria de las cuentas en divisas, derivadas del nuevo mecanismo de gestión, control y asignación de las divisas, se realiza conforme establezca el Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO IV ASIGNACIÓN DE DIVISAS

Artículo 17.1. A los que les aplican la presente Resolución, ingresan a sus cuentas en divisas las asignaciones que reciben desde la caja central y acceden a estas, siempre que dispongan de la moneda nacional requerida para la compra, a la tasa de cambio aplicable al segmento en que operan.

2. De no ejecutarse las asignaciones centralizadas en el plazo de treinta (30) días contados a partir de su aprobación, se cancelan.

CAPÍTULO V TRANSACCIONES EN LA ECONOMÍA

Artículo 18. Las transacciones a lo interno de la economía se realizan en moneda nacional y en divisas, en las operaciones inter empresariales y comerciales mayoristas, según acuerdo entre las partes.

Artículo 19.1. Las actividades de comercio minorista se realizan en moneda nacional.

2. Se puede vender en divisas en el comercio minorista, cuando por interés del país, se autorice por el Ministerio de Economía y Planificación.

Artículo 20. Los actores económicos no estatales aceptan pagos en divisas en efectivo, por decisión del cliente y depositan esos ingresos en las cuentas fiscales en divisas o en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el segmento en que operan.

Artículo 21. Las modalidades de la inversión extranjera realizan sus cobros y pagos con el exterior en divisas y a lo interno de la economía, en divisas y moneda nacional, en la proporción que les permita respaldar sus necesidades en divisas, operando con flexibilidad en el entorno de la dolarización parcial.

Artículo 22. Los productores agropecuarios insertados en esquemas de exportación o sustitución de importaciones aprobados por el Ministerio de Economía y Planificación, reciben en sus cuentas en divisas, los ingresos definidos en estos.

Artículo 23. Los profesionales que exportan servicios a través de entidades estatales, reciben divisas en sus cuentas, conforme al contrato suscrito entre las partes.

Artículo 24. Las misiones diplomáticas, oficinas consulares, representaciones de organismos internacionales, líneas aéreas, representaciones comerciales extranjeras, agencias de viajes y agencias de prensa extranjeras, turoperadores y similares realizan sus transacciones en divisas.

Artículo 25. Los proyectos de cooperación internacional realizan los pagos en moneda nacional y en divisas hacia lo interno de la economía, según se acuerde entre las partes.

Artículo 26. Como parte de la dolarización parcial de la economía se pueden realizar otros cobros y pagos en divisas, los que se instrumentan gradualmente, en las disposiciones jurídicas que correspondan.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los proyectos de desarrollo local operan cuenta en divisa en los casos que accedan a las fuentes externas reguladas en esta Resolución, así como a las transacciones internas vinculadas a la dolarización parcial; de lo contrario, acceden a una asignación de divisa.

SEGUNDA: La asignación de capacidad de acceso a la divisa, ACAD, en lo adelante se emiten por el Banco Central de Cuba.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Economía y Planificación colegia las propuestas de modificaciones que resulten pertinentes a la presente Resolución y aprueba puntualmente cualquier excepción relacionada con esta.

SEGUNDA: El Banco Central de Cuba emite las disposiciones jurídicas correspondientes, que permitan la instrumentación de esta Resolución.

TERCERA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior proponen al Ministerio de Economía y Planificación las adecuaciones que correspondan, según lo dispuesto por la presente disposición normativa, en correspondencia con los intereses de la defensa, la seguridad, el orden interior, así como las características y particularidades de ambas instituciones.

CUARTA: Derogar la Resolución 140, de 10 de diciembre de 2025, del ministro de Economía y Planificación.

QUINTA: La presente Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original debidamente firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA, en La Habana, a los 31 días del mes de agosto de 2026.

Joaquín Alonso Vázquez
Ministro